



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 143-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

El 01 de noviembre del presente año, se recibió correo electrónico, solicitando información con Ref. UAIP 143-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en:

“1. Nombrar los organismos institucionales, al interior de las dependencias del Órgano Ejecutivo, que velan por la promoción de los derechos humanos de personas LGBTI y describir sus principales funciones en cada uno de los ministerios o unidades de las que dependen.

2. Proporcionar una copia simple de los decretos, iniciativas, normativas, protocolos, lineamientos, manuales, etc. que se han promulgado para proteger y reconocer los derechos humanos de las personas LGBTI desde el 1° de junio/2019 hasta octubre 2021.

3. Copia de los planes y programas vigentes que protejan y reconozcan los derechos de las personas LGBTI”.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Previo a dar trámite a la solicitud de información, es necesario verificar si lo presentado cumple con los requisitos dispuestos en la LAIP, y su Reglamento (RELAIP) y ley de Procedimientos



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Administrativos (LPA) esto debido a que la admisión de una solicitud desencadena el inicio del procedimiento correspondiente.

Para este caso, se recibió la solicitud de información vía correo electrónico, y al realizar el análisis de su petición de información se advierte que esta cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Art. 71 de la LAIP y Art. 7 del “Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública”, Art. 50 del Reglamento de la LAIP, por lo que su admisión es procedente al respecto de los puntos 1 y 2 de la solicitud de información. Sin embargo, con base al artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso, cuando una Ley Especial autorice expresamente que pueda omitirse una fase procedimental, siempre que no se violen garantías constitucionales, se aplicará lo dispuesto en la norma especial. Precisamente, a fin de garantizar los principios de celeridad y eficacia, y en virtud que exista documentación que oficiosamente o por otros procesos de acceso, se había requerido y que obra en los archivos de esta Unidad, debe facilitársele el acceso a los peticionantes que los requieran, evitando así el dispendio de la actividad de las dependencias de los entes obligados.

En lo relativo al ítem 1 de la solicitud, se informa al solicitante que puede verificar las atribuciones de todos los Ministerios y Secretarías en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y sus respectivas reformas realizadas a través de Decretos que se encuentran publicados en los siguientes enlaces:
[https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/reglamento-de-la-ley-principal?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname or description cont%5D=2011&q%5Byear cont%5D=&q%5Bdocument category id eq%5D=](https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/reglamento-de-la-ley-principal?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname+or+description+cont%5D=2011&q%5Byear+cont%5D=&q%5Bdocument+category+id+eq%5D=)

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/reglamento-de-la-ley-principal>

Cumpliendo de esta manera con la excepción del art. 74 letra b de la LAIP.

Referente a la información solicitada en el ítem 2 relativa a Decretos Ejecutivos, esta también se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de Presidencia de la República, por lo que se cumple con la excepción del art. 74 letra b de la LAIP, y no se le dará trámite a la solicitud de información, pudiendo efectuar la consulta de dicha información en el siguiente enlace:



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

[https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/reglamento-de-la-ley-principal?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname+or+description+cont%5D=Reforma+2019%3A+Decreto+20&q%5Byear+cont%5D=2019&q%5Bdocument+category+id+eq%5D=.](https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/reglamento-de-la-ley-principal?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname+or+description+cont%5D=Reforma+2019%3A+Decreto+20&q%5Byear+cont%5D=2019&q%5Bdocument+category+id+eq%5D=)

II. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

Aunado a lo anterior el Art. 42 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que “la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, avocación o sustitución, cuando tenga lugar de acuerdo con los términos previstos en esta u otras Leyes”. Para tales efectos, a cada uno de los órganos les ha sido atribuida su competencia, procurando con ello un orden en el ejercicio de las funciones que le corresponden en materia administrativa.

La competencia se entiende como: “un conjunto de funciones que son atribuidas por la Ley, a un órgano o a un funcionario, que además constituye la medida de las potestades que le corresponden a cada entidad. Es una investidura legal, que se considera como una de las manifestaciones del principio de legalidad. Este principio se configura, en el sentido que los funcionarios actuarán, solamente, de acuerdo a las potestades concedidas por la Ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la postre implica, que los administrados no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la Ley y al ordenamiento jurídico¹”.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 117-2017. Emitida a las ocho horas nueve minutos del día nueve de octubre de dos mil diecinueve.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En relación con lo anterior el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un ministro o viceministro como titulares de esa institución, Arts. 28 y 31 RIOE. Es decir que la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

Para el presente caso, se le informa al solicitante que la información requerida en la solicitud de información en el último ítem de su petición está directamente relacionada a las atribuciones del Ministerio de Cultura, tal como se establece en el Decreto Ejecutivo No. 20 del 28 de agosto del año 2019. En virtud de lo antes expuesto, no es competencia funcional de Presidencia de la República la solicitud realizada, por lo que deberá presentar su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información (UAIP) del Ministerio de Cultura, esto con base a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

a) **Declarar** improcedente los ítems 1 y 2 de la solicitud realizada pues la información se encuentra publicada en los enlaces indicados en el apartado I de esta resolución.

b) **Informar** al peticionante que en referencia al ítem 3 de su solicitud de información puede interponer su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura, podrá encontrar la información del Oficial de Información respectivo en la página web:



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

<https://www.transparencia.gob.sv/>, pues es la entidad competente respecto de lo requerido con base a lo dispuesto en el artículo 68 Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

